

**Paillaco, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente.**

**Primero:** Que, el artículo 4 bis de la ley 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social prevé en su artículo 4 bis que, una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

En tanto, el inciso tercero de la citada disposición establece que cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

**Segundo:** Que, dado el tenor de las disposiciones citadas y previa constatación del notable retardo que presentaba la tramitación de la presente causa, con fecha 07 de julio de 2021, se ordenó a la institución previsional ejecutante, A.F.P PLANVITAL S.A. que dentro del término de 10 días corridos proceda a dar curso progresivo a los autos, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se consideraría negligente su actuar en los términos del referido artículo 4 bis de la ley 17.322.

Dada la relevancia de lo resuelto, y sin perjuicio de su inclusión en el estado diario, se notificó a la institución previsional ejecutante mediante la remisión de un correo electrónico a la casilla por ella señalada en la demanda.

**Tercero:** Que, la ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado y el término con que contaba para esos efectos se encuentra vencido con creces.

**Cuarto:** Que, el actuar negligente de la institución previsional acreedora significó, no solo un evidente y directo perjuicio previsional para el trabajador, en la medida que no se enteraron en su fondo de capitalización individual las cotizaciones impagas, sino también un perjuicio pecuniario, toda vez se le vio impedido acceder de forma íntegra a los retiros del 10% autorizados por ley, producto del cobro negligente intentado por la A.F.P. demandante.

**Quinto:** Que, por todo lo dicho, se ordenará a la A.F.P. PLANVITAL S.A. enterar en el fondo respectivo de los trabajadores don VICTOR HUGO KEIM AMOLEF, Run N°12.340.528-5 y don DANIEL JERMAN ARRIAGADA RUIZ, Run N°15.278.109-1, el monto total impago de las cotizaciones cuyo cobro se intenta en estos autos, en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

Por todo lo dicho, disposiciones legales citadas y demás que resulten pertinentes, **se declara:**

1.- Que, la A.F.P. PLANVITAL S.A. actuó negligentemente en el cobro de las cotizaciones previsionales cuyo cobro se persigue en autos, y esto originó un perjuicio previsional directo a los trabajadores don VICTOR HUGO KEIM AMOLEF, Run N°12.340.528-5 y don DANIEL JERMAN ARRIAGADA RUIZ, Run N°15.278.109-1.

2.- Que, la A.F.P. PLANVITAL S.A. deberá enterar en el fondo respectivo de los trabajadores don VICTOR HUGO KEIM AMOLEF, Run N°12.340.528-5 y don DANIEL JERMAN ARRIAGADA RUIZ, Run N°15.278.109-1, el monto total impago de las cotizaciones cuyo cobro se intenta en autos, con sus respectivos intereses y reajustes que serán determinados en una liquidación a practicarse una vez ejecutoriada la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del ejecutante de repetir en contra del empleador deudor.

3.- Que, dentro de décimo día hábil desde que quede ejecutoriada la liquidación referida anteriormente, la ejecutante deberá informar a este Tribunal

la forma como ha cumplido lo ordenado, dando cuenta del depósito de dinero en el fondo respectivo del trabajador.

Para los fines a que haya lugar, **oficiese a la Superintendencia de Pensiones y a la Gerencia General de la A.F.P. ejecutante**, remitiendo a ambas copia de la presente sentencia.

**RIT: P-17-2020**

**RUC: 20-3-0027267-4**

**Proveyó el (la) Juez(a) del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada al pie de página de la presente resolución.**

En Paillaco a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente./nlp.

